

**28248** *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.574, promovido por «Industrias Afrasa».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 26 de febrero de 1991, sentencia firme en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.574, promovido por «Industrias Afrasa», sobre infracción en materia de fitosanitarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional con fecha 2 de octubre de 1989, al conocer del recurso contencioso-administrativo promovido por "Industrias Afrasa" contra resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de 24 de enero de 1985, confirmada en alzada por la también resolución del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación -y por su delegación el ilustrísimo señor Director general de Servicios-, de fecha 2 de febrero de 1987, que impusieron a la recurrente la sanción de multa de 407.332 pesetas (autos 46.574), cuya sentencia revocamos en todas sus partes y con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo deducido, anulamos las citadas resoluciones por su disconformidad a derecho, declarando únicamente cometida la infracción puesta de relieve en el expediente sancionador 93/94, derivado del acta de inspección AG-136-1983, de 22 de julio de 1983, por cuya infracción debe ser sancionada la recurrente con multa de 72.225 pesetas; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente proceso en ambas de sus instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**28249** *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.071/1983, interpuesto por don Natalio Pérez Benito.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 21 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.071/1983, interpuesto por don Natalio Pérez Benito, sobre reducción de jornada laboral y retribución reducida proporcionalmente; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Natalio Pérez Benito, representado por el Abogado don Carlos Iglesias Selgas, contra las resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que desestimaron los recursos de alzada interpuestos contra la desestimación de las peticiones sobre reducción de jornada, retribución reducida proporcionalmente y procedencia de percibir complemento de dedicación especial, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la solicitada nulidad, anulación o revocación de tales resoluciones impugnadas, a que se contraen estos autos, por ser conformes a derecho, sin que haya lugar a otros pronunciamientos, y sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

**28250** *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por el que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 261/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.264, promovido por doña Teresa Caldentey González y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 13 de marzo de 1991, sentencia firme en el recurso de apelación número 261/1988,

interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.264, promovido por doña Teresa Caldentey González y otros, sobre concentración parcelaria de la zona de Vilviestre de Muño (Burgos); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por doña Teresa Caldentey González y don Germán Nebreira Ordóñez contra la sentencia apelada, declaramos que las resoluciones administrativas impugnadas que se refieren a estos dos recurrentes no son conformes a derecho; declarando, en su consecuencia, que la finca de reemplazo número 12 del polígono 3, adjudicada a la referida señora Caldentey, y la número 64 del mismo polígono, adjudicada al señor Nebreira, ambas incluidas en el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Vilviestre de Muño, tiene, la primera, un valor inferior en un 26,25 por 100 al de las fincas que aportó, y, la segunda, un valor inferior en un 25,7 por 100 a las que aportó. Confirmando dicha sentencia en todo lo demás; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

**28251** *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña) en el recurso contencioso-administrativo número 1.012/1988 interpuesto por doña María del Carmen Cancio Rilo.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 28 de enero de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.012/88 interpuesto por doña María del Carmen Cancio Rilo sobre reconocimiento de grado 13; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Javier Bejarano Fernández, en representación de doña María del Carmen Cancio Rilo, contra Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de mayo de 1988 que desestimó el recurso de reposición contra Resolución del mismo Subsecretario de 7 de octubre de 1987 que reconoció la consolidación en el grado personal 10 a la recurrente; las confirmamos por ajustarse a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**28252** *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.366/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.996, promovido por «Especialidades Técnico Industriales, Sociedad Anónima» (ETISA).*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 28 de mayo de 1991, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.366/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.996, promovido por «Especialidades Técnico Industriales, Sociedad Anónima» (ETISA), sobre sanción por infracción en materia de productos fitosanitarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de julio de 1989, por la cual fue estimado, sin costas, el recurso número 45.996 interpuesto contra resolución del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de marzo de 1986, por la que se impuso a la Sociedad actora la multa de 1.703.908 pesetas, por infracciones en materia de productos fitosanitarios, anulando las mencionadas resoluciones, por su disconformidad a derecho, y dejando sin efecto las sanciones impuestas; cuya sentencia confirmamos en su

integridad y no hacemos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de octubre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**28253** *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 249/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.947, promovido por don José Antonio Páez Morilla.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 11 de marzo de 1991, sentencia firme en el recurso de apelación número 249/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.947, promovido por don José Antonio Páez Morilla, sobre autorización relativa a una bodega de crianza de vinos olorosos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 1988, dictada en el recurso número 45.947, la que confirmamos y ratificamos; sin expresa declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de octubre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**28254** *ORDEN de 28 de octubre de 1991 por la que se regula la concesión de primas por arranque de mandarinos durante las campañas 1991/92 a 1992/93.*

El Reglamento (CEE) 1196/90, del Consejo, de 7 de mayo, expone que el mercado comunitario de las mandarinas se caracteriza por el desequilibrio entre la oferta y la demanda, debido a la disminución progresiva de ésta. Asimismo, considera que las medidas de estabilización del mercado, no bastan para remediar tales dificultades, por lo que mediante la promulgación de dicho Reglamento sobre el saneamiento de la producción comunitaria de mandarinas, es conveniente favorecer una actuación en este sentido, estimulando a los productores para que renuncien a producir mandarinas, estableciendo la concesión de una prima única para los que se comprometan a una serie de condicionamientos.

Por el Reglamento (CEE) 3029/90, de la Comisión, de 19 de octubre, se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento anterior, precisando los requisitos a los que está supeditada la concesión de la prima por arranque de mandarinos, así como las medidas que garantizan el buen fin del saneamiento previsto.

La prima por arranque, está comprendida en el estricto marco de la regulación de los mercados, lo que justifica la centralización de la gestión de la ayuda que se instrumenta.

En consecuencia, para regular la solicitud y concesión de la prima en España, resulta necesario dictar la presente Orden, en la que, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios y para facilitar su comprensión, se transcriben algunos párrafos de los mismos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Durante las Campañas 1991/92 a 1992/93, los productores de mandarinas tendrán derecho a la concesión de una prima única por importe de 4.000 ECU por hectárea, por el arranque de mandarinos, siempre que se atengan a los compromisos y trámites que se detallan en los siguientes artículos.

Art. 2.º Para tener derecho a la prima, la superficie de la plantación de mandarinos en función de la cual el productor solicita la prima, deberá ser igual o superior a 0,10 hectáreas.

Art. 3.º La concesión de la prima, que se instrumentará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo SENPA), queda supeditada a que el solicitante se comprometa en el momento de cursar su solicitud a:

a) Arrancar o hacer arrancar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le notifique la exactitud de los datos consignados en la solicitud de la prima, de la plantación y de una sola vez:

Todos los mandarinos de la explotación si la plantación de éstos es inferior a 10 hectáreas.

La mitad, al menos, de los mandarinos de la explotación si la plantación de éstos es igual o superior a 10 hectáreas.

b) Eliminar de los árboles arrancados la aptitud para la replantación.

c) No efectuar plantaciones o replantaciones de mandarinos en la explotación durante los quince años siguientes, así como comprometerse, en caso de venta o de cualquier otro modo de cesión de dichas parcelas, a transmitir con la limitación citada.

En el caso de que el productor no sea el propietario de parcelas de la explotación, los compromisos anteriores deberán estar suscritos, a la vez, por el productor solicitante y el propietario de la parcela o parcelas. A estos efectos se entiende por:

Productor: El titular de la explotación.

Explotación: Cualquier unidad técnico-económica, con gestión única en la que se cultiven productos agrícolas, con superficies propias, arrendadas, en aparecería, o en cualquier otro régimen de tenencia de la tierra.

Plantación: Todas las parcelas o superficies de la explotación plantadas de mandarinos.

Mandarino: El árbol de esta especie de cítrico, sano y apto para una producción normal de mandarinas.

Art. 4.º Las solicitudes deberán ser presentadas con anterioridad al inicio de las operaciones de arranque, ante la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en donde radique la plantación de mandarinos o la mayor superficie de la misma, en los casos de explotaciones pluriprovinciales, y antes del 1 de diciembre de 1992.

Las solicitudes se cumplimentarán conforme al modelo que figura en el anexo I de esta Orden, debiendo ir acompañadas de la documentación que en el mismo se indica.

Art. 5.º Si de las actuaciones de verificación realizadas por la Jefatura Provincial del SENPA, se comprueba la exactitud y corrección de los datos consignados en la solicitud, procederá a notificarse dicho extremo al interesado en el plazo máximo de dos meses, contados desde la presentación de dicha solicitud. Al mismo tiempo se notificará al interesado que, en el plazo máximo de tres meses, deberá dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el momento de cursar su solicitud, en relación al arranque y eliminación de la aptitud de los árboles para la replantación, con la obligación de comunicar la fecha del inicio de la operación de arranque.

En caso de que, tras las comprobaciones iniciales, se constatare la inexactitud de los datos consignados en la solicitud o éstos no quedasen totalmente acreditados por la documentación aportada, y ello fuera causa de denegación de la prima solicitada, dentro del mismo plazo de dos meses, se notificará la resolución de denegación de la prima.

Art. 6.º Efectuado el arranque, el interesado deberá comunicarlo por escrito a la Jefatura Provincial del SENPA, a fin de que por ésta se realicen las inspecciones pertinentes, que aseguren la correcta ejecución de los trabajos y que sirvan de base para la concesión de la prima.

Art. 7.º Dictada la resolución de concesión de la prima por la Jefatura Provincial del SENPA, se procederá al pago como máximo a los dos meses siguientes de las comprobaciones del arranque.

Art. 8.º Por el SENPA se controlará el cumplimiento del compromiso a que se refiere el apartado c) del artículo 3.º de esta Orden.

Art. 9.º Si se comprueba que no se ha respetado dicho compromiso, deberá procederse a la devolución de la prima abonada, más los intereses legales desde la fecha del pago de la misma hasta el de su reintegro al SENPA, incrementando todo ello, con una penalización por un importe equivalente a la prima abonada.

#### DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de esta Orden, el tipo de conversión del ECU en pesetas, será el que esté en vigor el primer día de la campaña de comercialización en la que se solicite la prima por arranque.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al SENPA para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.